



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a doce de agosto de dos mil dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente **163/2021** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *********, promoviendo **Juicio Ordinario Civil** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE MUTUO**; en el que enumero las prestaciones que reclama y expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que considero aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2. Auto de admisión. Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, previa subsanación a la prevención realizada a su escrito inicial de demanda, se admitió la misma en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se

ordenó girar exhorto al Juez Civil competente del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, se requirió a la demandada, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que edita el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. Se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el indicado y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas y profesionistas indicados en el escrito inicial de demanda.

3. Emplazamiento. El día seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a ***** en el domicilio designado para tal efecto, por conducto de *****, quien dijo ser padre de la misma y que la misma sí habita en dicho domicilio.

4. Fijación de la litis. Mediante auto de data dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho que dejó de ejercer la demandada *****, al no haber contestado la demanda en su contra dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, en consecuencia, se declaró la **rebeldía** en que incurrieron, teniéndoles por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda y ordenando que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizaran y surtirán efectos por medio de Boletín Judicial que edita este Tribunal, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la **audiencia de Conciliación y Depuración** en el presente asunto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de febrero de la de dos mil veintidós, sin embargo, ante la incomparecencia de ambas partes, ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se procedió a la etapa de depuración del presente juicio y toda vez que no existía excepciones de previo y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especial pronunciamiento, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.

5. Admisión del caudal probatorio. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, se señaló hora y día para el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**; y se admitieron como probanzas de la parte actora las consistentes en: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; el **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO** a cargo de la demandada; la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por otra parte, atento a la certificación secretarial, se tuvo a la parte demandada ***** , por precluido su derecho para ofrecer las probanzas que a su parte correspondían.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la citada diligencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora ***** , asistido de su abogado patrono; asimismo se hizo constar la incomparecencia de la demandada ***** , a pesar de encontrarse debidamente notificada, ni persona alguna que legalmente la representara; por lo que se procedió al desahogó de las pruebas que se encontraban preparadas y a su conclusión, previa certificación secretarial de que no existían pruebas pendiente por desahogar; por lo que al no existir medios probatorios por desahogar, se apertura la etapa de alegatos, teniendo al actor por formuladas sus respectivas alegaciones, no así al demandado en vista de su incomparecencia; finalmente, en proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, se citó para oír sentencia definitiva, la cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Competencia. Resulta necesario destacar que la figura procesal de la competencia debe de estudiarse de oficio por ser una

cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y presupuesto procesal indispensable para la validez del juicio que puede ser analizada por el Juzgador aún de oficio en sentencia definitiva; ello se considera así, porque el derecho de la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 Constitucional no es ilimitado; más bien, está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, por lo que la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido al análisis de las acciones planteadas.

Por tanto, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley.

Bajo esa óptica, debe decirse que aunque exista un auto que admita la demanda propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, tal situación no implica que, por el mero consentimiento de los gobernados, la competencia no deba ser analizada al momento de resolver en definitiva; en tal virtud, ésta Juzgadora procede a analizar de oficio la competencia en el presente asunto, porque de no hacerlo así se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ende, esta autoridad en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que se cumplan los presupuestos procesales necesarios, incluso en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento de dictar la sentencia definitiva, aun cuando las partes no la hubieren impugnado previamente.

En esas condiciones, acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se procede a examinar la **competencia** de este Juzgado para resolver el fondo de la controversia aquí planteada, al respecto tenemos que para la determinación de la competencia, debe atenderse, lo dispuesto por la fracción I del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la que precisa que es órgano judicial competente por razón de territorio es el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa, por lo que en el caso concreto, el propio actor señala que la demandada tiene su domicilio en *****, vivienda en la que inclusive se realizó el emplazamiento a la demandada, por conducto de *****, quien dijo ser padre de la buscada, tal y como se desprende de la cédula de emplazamiento y razonamiento del mismo, que obran glosadas a fojas de la 30 a la 36 del sumario en que se actúa.

Bajo ese contexto y toda vez que es obligación de la suscrita Juzgadora entrar al análisis de la competencia, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida y desprendiéndose de los documentos base de la acción, consistentes en los contratos de mutuo de datas veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que no se señaló domicilio alguno en el que la demandada debía ser requerida judicialmente del pago o de lo convenido en dichas documentales, así como para la rescisión, nulidad o cualesquier otra pretensión conexas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que al no existir sumisión tácita o expresa por las partes en lo que concierne a la competencia, en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio es el de la circunscripción

territorial en que la demandada ***** tiene su domicilio, es decir, el ubicado en el Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En estas condiciones, toda vez que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público, y corresponde al juzgador, la dirección del proceso, con el deber de ejercerla de acuerdo con las disposiciones de la Ley Adjetiva Civil en vigor, como lo prevén los artículos 3 y 4, y no habiendo expresado los contratantes citados su sumisión a la jurisdicción de los Juzgados del Primer Distrito Judicial del Estado, por mal motivo la Juez de los presentes autos, se declara incompetente para conocer el presente juicio.

Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, con Registro digital 277917, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 509, que es del tenor siguiente:

“ACCIONES PERSONALES. COMPETENCIA. Tanto en la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como en la fracción marcada con el mismo número del artículo 161 de la Ley de la materia que rige en el Estado de Jalisco, se determina que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales. Consecuentemente, si en un juicio civil que da origen a una contienda jurisdiccional, se está demandando de una sociedad anónima la rescisión de un contrato de compraventa, resulta inconcusos que se está ejercitando una acción personal y, por consecuencia, el conocimiento del juicio debe fincarse en favor del juez del domicilio del demandado, no obstante para ello que éste no sea competente por razón del territorio, si las partes se sometieron a él, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 154 y 149 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.”

Competencia 17/57. María del Carmen Cárdenas. 25 de junio de 1957. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada.

Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 30, 34, 41, 43, 96, 99, 104, 105, 106, del Código Procesal vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE EN RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO**, por los razonamientos expresados en el cuerpo de esta resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los hagan valer en la vía forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.